



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo indirecto 1546/2025.

RESULTANDO

PRIMERO. De las demandas. Mediante escritos depositados en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, el dos y diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, *****

*****, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de autoridad.

En las mismas demandas, la parte quejosa narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

En este sentido, consideró violados en su perjuicio los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000016136
10/05/29 10:58:25



a el dos
ero de re
sable rin
ción legal
a Federa

o, el con
e de dici
ado Sépti
se regist
cinque d
ano juriso
de Distrit

diciembre
 vocó al

presentado
os mil ve
iciales d



de veintiséis de enero y trece de febrero, ambos de dos mil
 mil veintiséis, se admitieron a trámite dichas ampliaciones
 de demandas.

Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el ***** ** ***** ** *** *** ***** , al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, es competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, y sus modificaciones, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los actos reclamados tienen ejecución en el territorio donde este Juzgado Federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción I, y



**Del Pleno de la Comisión de Disciplina Judicial
del Estado de Michoacán:**

- La resolución de veintidós de enero de dos mil veintiséis, en la que se autoriza la **segunda prórroga** de la medida cautelar, **por el plazo de diez días hábiles**.

Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2º.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo.

Examinada la certeza del acto reclamado, procede analizar la procedencia del juicio de amparo de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo¹, toda vez que para su estudio no es necesario que alguna de las partes invoque su actualización; precisamente porque el examen aludido es de orden público.

En ese sentido, al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia que deba ser analizada; y, considerando que esta juzgadora no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna hipótesis que torne improcedente el presente juicio, lo que se impone es realizar el examen del fondo del asunto, dando respuesta a los conceptos de violación formulados.

QUINTO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. Previo a estudiar los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, es pertinente establecer los principales antecedentes que permiten conocer la

¹ **“Artículo 62.-** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”



cronología de los actos reclamados, los que se advierten de las documentales que anexaron las responsables a sus informes de ley y que fueron valoradas en el considerando tercero, a saber:

- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis, la Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, *****
*****, en cuanto magistrada visitadora, practicó la visita de diagnóstico ***** al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, en la que se recibió una queja verbal en entrevista directa de una servidora pública de dicho juzgado, en la que denunció hechos con apariencia de la falta administrativa prevista en el artículo 264, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en contra del titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia* ***** *****.
- El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se dio cuenta al Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado Michoacán, con dicha denuncia verbal y en sesión de esa fecha, ordenó a la Unidad de Investigación del tribunal que diera inicio a la indagatoria de probable responsabilidad administrativa, en relación a los hallazgos encontrados en la visita de



diagnóstico referida y, en el ámbito de sus atribuciones, solicitara a la Comisión de Disciplina, acorde a los artículos 166, fracción II y 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las medidas cautelares y providencias necesarias que estimara pertinentes.

• El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Investigación del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán, dio inicio al expediente de investigación administrativa ***** y solicitó a la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina del Tribunal de Justicia del Estado que, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 166 fracción II, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, decretara la suspensión temporal de ***** ***** en cuanto titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, por el periodo de quince días naturales.

• El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán decretó la medida cautelar de separación temporal del cargo de *****, como titular del *****

*****, por quince días naturales, y la retención

del setenta por ciento de las percepciones ordinarias

1000233 10-28-22
DEMUNIZ CIBBYA COAS VTES HYJIBEX



del servidor público investigado, garantizando el pago del treinta por ciento restante, correspondiente al mínimo vital indispensable para su subsistencia y la de sus dependientes.

- El quince de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán, autorizó la prórroga de la medida cautelar de separación temporal decretada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, **por el plazo de quince días hábiles**.
- Luego, en resolución de veintidós de enero de dos mil veintiséis, se autorizó la **segunda prórroga** de la medida cautelar, **por el plazo de diez días hábiles**.
- Finalmente, en la resolución de cinco de febrero de dos mil veintiséis, se autorizó la **tercera prórroga** de la medida cautelar **por el plazo de veinte días hábiles**.

Los motivos de inconformidad son los que se contienen en la demanda y no se transcriben porque no existe disposición que obligue a hacerlo²

2 De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Con datos de localización y rubro siguientes:
Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia



precis
conceptos

que decreta
así como
primera, s
fueron
19, 320
estado de
ablecen
otorgamie
la perso
a la solici
na y disp
no conver
ción defin
sión de
cretó tan
prórrog
pidiendo a

E). Las resoluciones contienen afirmaciones genéricas sobre la existencia de indicios suficientes, pero carecen del razonamiento lógico-jurídico que permita comprender por qué esos elementos fueron considerados aptos para justificar una medida tan gravosa, pues la motivación es insuficiente, aparente y dogmática, al no proporcionarse elementos reales para controvertir las imputaciones formuladas en su contra.

G). La separación temporal del cargo y la reducción del setenta por ciento de las percepciones del quejoso

y la de las personas que dependen de él.

K). La autoridad responsable carece de justificación suficiente para prolongar la suspensión, pues las prórrogas se apoyaron únicamente en la existencia de diligencias pendientes, entrevistas por practicar y periciales psicológicas aún no desahogadas, sin demostrar por qué era indispensable mantenerlo separado del cargo durante periodos adicionales; lo que resulta relevante pues, la sola existencia de actos de investigación pendientes no puede justificar indefinidamente la prolongación de una medida cautelar restrictiva de derechos.

L). Además, la autoridad no explicó con precisión por qué la primera prórroga debía durar quince días hábiles ni por qué la segunda debía extenderse durante diez días más o por qué la tercera debía ser por veinte días, esto es, los plazos fueron fijados de manera arbitraria, sin relacionarlos objetivamente con las actuaciones concretas por realizar, lo que evidencia una deficiente motivación y una restricción desproporcionada de los derechos del quejoso.

Ahora bien, el artículo 189 de la Ley de Amparo, señala que, en el juicio de amparo directo el órgano jurisdiccional estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, privilegiando el estudio de

Esta norma constitucional, en lo conducente, establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Al respecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país ha dicho que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio son las que el Alto Tribunal de la República ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la “garantía de audiencia”; las cuales permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 11/2014³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte

³Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia



cuales p
nsas an
ra jurídica
de esta S
urisprude
cial de la
II, dicio
ALIDADE
LAS QU
A DEFEN
que l
on: (i) la
oportuni
e finque
a resoluci
impugn
Sala com
o núcleo
arantías
esfera ju
dad puni
derecho
e se exig
la mater
categoría
dos espe
sonas ind
género,
mplo, el

La tesis mencionada es de rubro y contenido
siguientes:

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000016136
10/05/29 10:58:25

(iii) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Ahora, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, las *medidas cautelares* suelen ser calificadas también como providencias o medidas precautorias, y se definen como **los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, antes de un procedimiento o durante su desarrollo para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.**

Así, las medidas cautelares tienden, por un lado, a preservar los derechos de las partes **durante el plazo por el cual se prolonga el procedimiento**, hasta la resolución definitiva de la controversia; y, por otro lado, a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

Las medidas cautelares *son temporales, debido a que su vigencia concluye una vez que se dicta sentencia*

⁶ Como se puede ver de la línea argumentativa de la contradicción de tesis 415/2012.

nitán en
ligro en
resolución
s, al enc
derecho c
roscaño,
olución,
establecer
ndo, provi
rídica; p
de tales
s sus efe
nte, a
jurisdicción
es parte
considere
posición de
evia audi
las me
su flexibi
e sus alc
esal en la
nte, dent
o, transfe
us caract
s admisib

nte, dentr
o, transf



modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación y la contracautela.

Resulta orientador a lo expuesto, el criterio contenido en la tesis I.4o.C.4 K (10a.)⁸, el cual comparte esta juzgadora, de rubro y texto siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL. La doctrina y el funcionamiento de las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, revelan la inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos en los que se ventilan, que hace difícil, si no es que imposible, que la previsión humana, inclusive de los legisladores más expertos y sabios, pueda prever y darles solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, si se toma en cuenta además, la dinámica de la vida y de la diaria realidad en la que están inmersas estas cuestiones, de manera que resultan un campo fértil para el cultivo de las facultades discrecionales, incluso las de gran amplitud, ya que sin ellas se entorpecería, sin lugar a duda, la misión del Juez y la satisfacción de los fines perseguidos en estas materias, con la impartición de justicia. Efectivamente, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de

8 Registro digital: 2012425
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.C.4 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2653
Tipo: Aislada



ción de la
provisorios
ación que
la cue
proceso
encue
aptación,
expresa y
así co
an, ya s
proceso ca
la eficacia
ad práctic
ción interin
modificaci
conform
ugnación,
áxima a l
o inminen
decretars
os esencia
s boni iuri
ea satisfac
intervenci
ispensable
según el e
as que no
cho de c
a porque e
la inocui

servidor
ar la su
, siend
bles e
slador en
párrafo

bas sus
n por o
que por
ca prote
damenta
d y eficie
ores p
argos o
desarrol
que se s
tración
sto en

autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su plena responsabilidad.

De igual manera, el Pleno del Máximo Tribunal del País concluyó que la suspensión de las funciones del servidor público así como la retención de sus percepciones, constituyen una medida precautoria que cuenta con sustento constitucional y legal, en la que si bien se priva al servidor público de la posibilidad de continuar prestando sus servicios en el órgano de gobierno de que se trate, encuentra razonabilidad en la preservación del interés social en el debido desempeño de la función pública.

Visto de otra manera, podría generarse un perjuicio para la sociedad, de ahí que se encuentra justificado que, mientras se determine si el servidor público incurrió o no en alguna responsabilidad, se tomen algunas medidas restrictivas, sin conculcar los derechos a una vida digna de dichos servidores, ya que el procedimiento instaurado debe cumplir con las formalidades esenciales mínimas, además de que deberá contar con la oportunidad plena de presentar las pruebas y alegatos que estime pertinentes, enderezados a demostrar que la infracción que se le imputa es infundada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En resumen, el máximo tribunal del país resolvió lo siguiente:

1) En el procedimiento de responsabilidades administrativas se otorga una facultad discrecional para suspender temporalmente a un servidor público si se estima pertinente para la continuación o conducción de las investigaciones;

2) La medida puede decretarse antes o al momento de que el servidor público sujeto a investigación sea notificado del inicio del procedimiento y puede abarcar tanto sus funciones como la retención de sus percepciones;

3) Es una medida precautoria que cuenta con sustento constitucional y legal, pues si bien se priva al servidor público de la posibilidad de continuar prestando sus servicios en el órgano de gobierno de que se trate, lo cierto es que es razonable al proteger el interés de la sociedad para garantizar una debida función pública.

Luego, al resolver el amparo en revisión 409/2022¹⁰ la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión temporal del

¹⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 409/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 26 de abril de 2023.



empleo, cargo o comisión de la persona servidora pública mientras se lleva a cabo el procedimiento administrativo, **ésta conserva su calidad de inocente hasta en tanto no exista una resolución administrativa por parte de la autoridad competente** que determine la plena acreditación de la infracción y su correspondiente sanción, **pues en dicho numeral se contempla expresamente que la referida suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute**, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decreta.

En ese contexto, los conceptos de violación sintetizados en los puntos I), J) y K), son **infundados**, pues la suspensión temporal del cargo decretada como medida cautelar dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa no vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia ni constituye una sanción anticipada.

Ello pues como se explicó en los párrafos que anteceden, la doctrina de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la presunción de inocencia en materia administrativa sancionadora no tiene carácter absoluto, sino que admite restricciones razonables cuando éstas persiguen fines



constitucionalmente válidos y resultan proporcionales para alcanzarlos.

Este razonamiento encuentra plena correspondencia con la fracción I del artículo 318, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, pues dicho precepto dispone expresamente que la suspensión temporal de la persona servidora pública señalada como probable responsable **"no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute"**.

Asimismo, la norma contiene una declaración categórica mediante la cual el legislador michoacano excluyó cualquier efecto anticipatorio respecto de la responsabilidad administrativa.

Así, el acto cautelar únicamente busca separar temporalmente al servidor público del ejercicio de sus funciones para proteger bienes jurídicos relevantes durante la investigación, pero en ningún caso constituye una decisión sobre la existencia de la falta administrativa ni sobre la culpabilidad de la persona investigada, además, la propia regulación impone la obligación de asentar en la resolución respectiva dicha circunstancia.



encia no
la diferen
stituye u
onsabili
medida ca
ción pre
stigación
o sea ca
ciones n
hechos y
al prece
artículo
Estado c
o constitu
preventi
aración
presunción
e, no nu

o sea ca
ciones n
hechos y
al prece
artículo
Estado d

preventi
aración
resunción
e no pue



Son aplicables las jurisprudencias P./J. 2/2017 (10a.)¹¹ y P./J. 3/2017 (10a.)¹² emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contenido siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que

¹¹Registro digital: 2013718

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 2/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 7

Tipo: Jurisprudencia

¹²Registro digital: 2013719

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 3/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 8

Tipo: Jurisprudencia

abilidad de
 en cua
 leo y la
 lico que
 e la Nor
 113, siem
 la autorid
 l acuerdo
 lades, e
 o o ingre
 omento e
 io del p
 n sus lab
 durante
 nes respe
 solución
 dad. En
 antizar e
 bsistencia
 rma simu
 otorgará
 titación, v
 ser equiv
 al salario
 la que lab
 nsión, de
 da, y que
 ción admi
 ólo en el

[illegible]

פירמע

Tipo: Jurisprudencia

or sí prev
can la f
cto de au

dey prevén
alando la
etende im
producin
rollo del
acienda p
s, expres
edidas ca
ue se c
es serán
que, en

e podrán

n dispos

De dicho precedente emanó la jurisprudencia 2a./J. 9/2025 (11a.)¹⁴ de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la medida precautoria derivada del inicio de un procedimiento de investigación por hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, consistente en la suspensión de su cargo. El Juzgado de Distrito negó el amparo. Contra ello interpuso recurso de revisión y argumentó que el artículo citado es inconstitucional, al no precisar la duración de la referida medida precautoria.

¹⁴Registro digital: 2030204
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2025 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 48, Abril de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 339
Tipo: Jurisprudencia

entiende que, como cualquier otra medida cautelar, durarán hasta que se dicte la resolución final en el procedimiento".

Ahora, el marco normativo que regula las medidas cautelares en el procedimiento de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas del Poder Judicial se encuentra regulado en el Título Quinto de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, del que destacan las porciones normativas siguientes:

"CAPÍTULO QUINTO

DE LA INVESTIGACIÓN Y LA CALIFICACIÓN DE
LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 294. El Tribunal de Disciplina ordenará investigaciones por la probable responsabilidad en faltas administrativas, oficiosamente, por denuncia o derivado de las visitas, evaluaciones y auditorías practicadas por la Contraloría o, en su caso, por auditores externos.

Artículo 295. Las denuncias podrán ser anónimas o presentarse de manera identificada. Atendiendo a la gravedad del acto u omisión denunciado, se protegerá con carácter de confidencial la identidad de la persona denunciante.

estigación
nábiles pa
o de pod
cuando
oliación n
to origin
vestigacio
a cu
udicial,
aun si n

hacer
Investiga

dad equiv
r diario c
ual pod
n alcanza
edida y
to del ma

erza púb

y seis ho

s impue
Fondo Au
ctivos de

II. Por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa a la persona servidora pública haya quedado derogada; o,

Artículo 307. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la Comisión de Disciplina, o bien, el Pleno del Tribunal de Disciplina, en el ámbito de sus competencias, dicten el acuerdo de admisión del informe de probable responsabilidad administrativa.

Artículo 308. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe la Unidad de Investigación advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona, deberá elaborar un diverso informe de probable responsabilidad administrativa y promover el respectivo procedimiento por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

I. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial; y,

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000016136
10/05/29 10:58:25



responsables de alguna falta administrativa derivado de las actividades que tuvieron dentro del Poder Judicial.

Artículo 310. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Unidad de Investigación;

II. La persona servidora pública señalada como presunta responsable de la falta administrativa; y,

III. Todas aquellas personas a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento, incluida la persona denunciante.

Artículo 311. Las partes, con excepción de la Unidad de Investigación, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal, para oír y recibir notificaciones. De igual manera, las partes, con excepción de la Unidad de Investigación, podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas para los efectos del párrafo anterior deberán acreditar legalmente tener título de licenciatura en **Derecho**, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional para la práctica

Las personas probablemente responsables no podrán ser representadas por servidor público o servidora pública del Poder Judicial, salvo que tenga licencia para cumplir comisiones sindicales.

Artículo 313. La autoridad substanciadora será la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Disciplina, mientras que esta última será la autoridad resolutora. Cuando el Pleno del Tribunal de Disciplina ejerza la facultad de atracción de procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, éste será la autoridad resolutora y su Secretaría General de Acuerdos, será la autoridad sustanciadora.

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el

que des
ni será
e, lo cua
decrete.
rán dec
ue le gar
ndientes
que s
de la co
esto de
mporalme
ones que
stituirá en
pciones
suspensa

os origina
a adminis

la de cie
de la Uni
presenta
de prueba
o para p
a con la
o de

e bienes;
gociacion

Artículo 322. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la hacienda pública sólo se suspenderán cuando la persona probable responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

El conjunto normativo expuesto revela que el legislador Michoacano diseñó un sistema de responsabilidades administrativas integrado por diversas etapas claramente diferenciadas, dentro de las cuales las medidas cautelares ocupan una posición accesorio-instrumental y excepcional.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6620636a65300000000000000000016f3d
10/05/29 10:58:25

investigación o del procedimiento de responsabilidad
administrativa.

Sin embargo, la legislación no configura las medidas cautelares como actos que puedan imponerse discrecionalmente mediante simples determinaciones administrativas; por el contrario, el legislador estableció un procedimiento específico y formal para su otorgamiento.

Efectivamente, el artículo 317 define de manera precisa los supuestos que pueden justificar la imposición de una medida cautelar, limitándolos a cuatro finalidades concretas: evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas, impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la probable falta administrativa, evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa o prevenir un daño irreparable a la hacienda pública.

Además, el mismo precepto incorpora una limitación expresa al señalar que las medidas cautelares no podrán decretarse cuando ocasionen un perjuicio al interés social o contravengan disposiciones de orden público.



Dentro del catálogo de medidas cautelares previsto por el artículo 318 destaca la suspensión temporal de la persona servidora pública señalada como probable responsable.

El legislador michoacano fue particularmente cuidadoso al regular esta medida, pues precisó expresamente que se trata de una determinación precautoria que no prejuzga ni constituye indicio alguno de responsabilidad y se ordena que tal circunstancia quede expresamente asentada en la resolución que la decrete.

Asimismo, dispone que mientras la suspensión permanezca vigente se adopten todas aquellas medidas necesarias para garantizar el mínimo vital de la persona suspendida y de sus dependientes económicos.

De igual forma, la autoridad debe evitar que la persona investigada sea presentada públicamente como responsable de la falta administrativa.

Finalmente, la norma establece que si al término del procedimiento se determina que no existió responsabilidad, el servidor público deberá ser restituido plenamente en sus derechos y recibir las



Sin embargo, al margen de la importancia de la medida cautelar de suspensión temporal del cargo y la intensidad de la afectación que genera en la esfera jurídica de la persona investigada, **la ley no prevé que se dicte de plano dicha medida, esto es, de manera inmediata o al margen de toda contradicción.**

En efecto, como se advierte de las normas expuesta, el legislador michoacano utilizó una fórmula imperativa que revela que la vía incidental no es opcional o discrecional, sino el cauce procesal obligatorio para decidir sobre la procedencia de las medidas solicitadas, al señalar el precepto referido que *"el otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental"*.

Como se advierte, la redacción de la disposición no deja margen para considerar que dicha vista sea potestativa, pues el legislador emplea nuevamente una fórmula imperativa al señalar que "se **dará** vista a las personas afectadas".

De esta forma, aún y cuando, las medidas cautelares no constituyen actos privativos, sino de molestia y, por ende, para su imposición no rige la garantía de previa audiencia, **lo cierto es que, en el caso particular, la ley**



incorpora expresamente el derecho de contradicción y
defensa dentro del procedimiento incidental previsto
para el otorgamiento de medidas cautelares en el
procedimiento de responsabilidad administrativa.

En otras palabras, el legislador michoacano tuvo la intención deliberada de que el otorgamiento de las medidas cautelares solo pueda realizarse en la vía incidental e incorporó en el procedimiento accesorio la garantía de audiencia previa de la persona afectada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior se corrobora con el contenido del propio artículo 320, el cual contempla que, si la autoridad considera que existe una situación que así lo amerite, podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares desde el acuerdo de admisión del incidente.

La inclusión de dicha facultad demuestra que el legislador distinguió claramente entre una medida provisional de urgencia y la resolución definitiva del incidente.

En otras palabras, aun en los casos en los que
resulte necesario adoptar una protección inmediata,
ello no elimina la obligación de continuar con el trámite



Dicha resolución interlocutoria se encuentra regulada en el diverso artículo 321, el cual dispone que una vez transcurrido el plazo de cinco días concedido a las personas afectadas, la autoridad deberá resolver el incidente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Sin que la protección de la garantía de audiencia concluya con la imposición de la medida, pues el diverso precepto 323 además establece que la persona afectada podrá solicitar en cualquier momento la suspensión de las medidas cautelares decretadas, siempre que justifique las razones por las cuales estima que ya no resultan



necesarias y que para resolver esa petición, la propia ley ordena seguir nuevamente el procedimiento incidental, reiterando con ello la importancia que el legislador atribuye a la contradicción y a la participación de las partes dentro del debate cautelar.

Ahora, en el caso, como se expuso en los antecedentes del acto reclamado, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado Michoacán ordenó a la Unidad de Investigación de dicho tribunal que diera inicio a la indagatoria de probable responsabilidad administrativa con motivo de los hallazgos encontrados en la visita de diagnóstico ***** , practicada al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia.

Visita en la que se recibió una queja verbal en entrevista directa de una servidora pública de dicho juzgado que denunció hechos con apariencia de la falta administrativa prevista en el artículo 264, fracción I¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en contra del titular del Juzgado Primero de Primera

¹⁵ Artículo 264. Son faltas administrativas graves:

I. Acosar u hostigar sexualmente a otra persona integrante del Poder Judicial, operadora jurídica o usuaria de los servicios de administración e impartición de justicia;



Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia*

En consecuencia, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Investigación del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán dio inicio al expediente de investigación administrativa

Asimismo, mediante oficio ***** solicitó a la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina del Tribunal de Justicia del Estado, para que, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 166 fracción II, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **decretara la suspensión temporal de** *****

*********, en cuanto titular del Juzgado Primero de
Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial
de Morelia, por el periodo de quince días naturales, ello
en los términos siguientes:

"...Por este medio en relación a su oficio
***** y anexos, en esta fecha se emitió acuerdo
de trámite, al respecto, con fundamento en el artículo 169
fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,
se solicita a la Comisión de Disciplina del Tribunal de
Disciplina Judicial del Estado, que Usted dignamente
preside, que en ejercicio de las facultades que le confiere

Medida cautelar que con motivos de diversas solicitudes formuladas por la Unidad de Investigación, fue prorrogada por el Pleno de la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán, en tres ocasiones, esto es, el quince de diciembre de dos mil veinticinco, **por el plazo de quince días hábiles**, el veintidós de enero de dos mil veintiséis, **por el plazo de diez días hábiles** y el cinco de febrero de dos mil veintiséis, **por el plazo de veinte días hábiles**.

previa en perjuicio del quejoso, ya que el Pleno de la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán decretó dicha medida cautelar sin substanciar el procedimiento incidental previsto para ello, en el que respetara la



garantía de audiencia del quejoso, previo a la
imposición de la medida cautelar referida.

Efectivamente la suspensión temporal del cargo fue decretada sin que previamente se hubiera substanciado el procedimiento incidental expresamente previsto por la ley para la imposición de medidas cautelares y, en consecuencia, sin que se respetara la garantía de audiencia legalmente reconocida a favor de la persona directamente afectada.

Como se expuso, el diseño normativo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán revela que el legislador michoacano no concibió la imposición de medidas cautelares como una facultad discrecional susceptible de ejercerse de manera inmediata y unilateral, sino como una decisión que debía ser precedida de un trámite incidental en el que se garantizara la posibilidad de contradicción y defensa de la persona afectada.

Sin que escape a la consideración de esta juzgadora que el artículo 320 prevé la posibilidad de que la autoridad conceda provisionalmente la medida cautelar desde el acuerdo de admisión del incidente cuando las circunstancias así lo exijan.

revió la
urgente
diata; sin
e se pres
establec
r una m
cediment
la perso
medida c
se conc
o autori
20 a la p
sa confe

se conc
o autori
20 a la p
sa confe

de novie
tación ini
y, en esa
a Comisi

Asimismo, tampoco precisó que se tratara de una determinación provisional; en términos de la parte final del artículo 320 antes analizado.

Tampoco puede considerarse o inferirse que la determinación dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por el Pleno de la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Michoacán, consista en una medida provisional dictada de urgencia, en términos del artículo 320 de la Ley Orgánica expuesta, pues como se explicó, de haber sido así, en tal determinación debió haberse dado inicio al procedimiento incidental previsto para el otorgamiento de las medidas



cautelares y otorgado el plazo de cinco días que prevé dicha norma al quejoso.

Lo que en el caso, se insiste, no aconteció, pues lejos de dar inicio a dicho procedimiento incidental,
respetar el derecho de audiencia del quejoso y emitir
una resolución interlocutoria en la que se determinara
en definitiva la procedencia de la medida cautelar que
solicitó la Unidad de Investigación, la responsable
concedió en tres ocasiones la prórroga de la
separación temporal del quejoso del cargo como titular
del ***** ** ***** ***** ** *****
***** ** ***** ** *****), y la retención del
setenta por ciento de las percepciones ordinarias del
servidor público investigado, garantizando el pago del
treinta por ciento restante.

Máxime que dichas prórrogas también fueron dictadas de plano, es decir, sin que mediara la vía incidental que también se prevé para su cese o modificación.

En consecuencia, dichas actuaciones corroboran la ilegalidad de las medidas cautelares dictadas por la responsable, pues resulta claro que no emitió una resolución interlocutoria posterior a la substanciación de un



a persona
esahogar

ación a
vistos en
de los

cautelar p
choacano
de gara
erechos

oró esas
dad se en
que cuen
arlas po
interpreta

Por tanto, asiste razón al quejoso cuando sostiene que el Pleno de la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán decretó y posteriormente prorrogó la suspensión temporal del cargo sin substanciar las formalidades previstas para el procedimiento incidental regulado en los artículos 319, 320 y 321 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Lo que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, particularmente la garantía de audiencia expresamente incorporada por el legislador al régimen cautelar de responsabilidades administrativas.

Inobservancia de dichas formalidades que torna ilegales las resoluciones reclamadas, a la luz de la jurisprudencia P./J. 47/95¹⁶, de contenido siguiente:

Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

comisión
formalidad
no es la
ncial que

OPORAL I
A RESOL
E NOTIFI
QUE E
ÓN III, DI
ICOS D
IOS. Los
establecen,
s de las
estado de
a los se
amiento,
en el de

Aplica a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia II.3o. J/12¹⁸ de contenido siguiente:

Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios".

18Tesis
Registro digital: 218867
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/12
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 55, Julio de 1992, página 41
Tipo: Jurisprudencia



Michoacán resolvió mantener la continuidad de la medida cautelar de separación temporal del quejoso respecto del cargo como Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, **durante el tiempo en que subsistan las condiciones de riesgo que la justifican y hasta la conclusión del procedimiento administrativo referido.**

Resolución que consiste en el acto reclamado dentro del diverso juicio de amparo ***** del índice de este Juzgado de Distrito, que se encuentra en trámite.

Información que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su precepto 2 y virtud a que el expediente electrónico de dicho expediente se encuentra integrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.). y visible para esta juzgadora.

Como se desprende de lo anterior, a partir del seis de abril de dos mil veintiséis, el quejoso se encuentra separado temporalmente del cargo como titular del

*****, hasta en tanto se resuelve el

1000530 10-28-52
DEMUNIZ CIBBYA COAS VTES HY7MEX



procedimiento de responsabilidad administrativa **

***** que derivó de la investigación
***** , con _____ motivo de una resolución
interlocutoria dictada en dicho procedimiento.

Esto es, en el caso, existe imposibilidad jurídica para que la responsable dicte una nueva resolución en la que se subsanen los vicios que se advirtieron en esta ejecutoria y se ordene la reinstalación del quejoso en el puesto que ocupaba.

En consecuencia, los efectos del amparo y protección de la Justicia de la Unión que se concede al quejoso en esta resolución **deben consistir en el pago de todas las prestaciones y derechos inherentes al cargo del quejoso, generados durante el periodo en que surtió efectos la suspensión, toda vez que se vio privado de tales prerrogativas como consecuencia directa del acto declarado inconstitucional.**

Es aplicable a lo anterior, la tesis 2a. CLXIII/2007¹⁹ emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

¹⁹Registro digital: 170903
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a. CLXIII/2007
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"SENTENCIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EN CASO DE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE SU CARGO, Y EN EL TRANSCURSO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE AQUÉLLA ES DESTITUIDO.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el alcance de la sentencia de garantías por falta de fundamentación y motivación, consiste en el dictado de una nueva resolución que cumpla con esos requisitos formales. Ahora bien, si un servidor público demanda el amparo de la Justicia Federal contra la orden de suspensión temporal con carácter de preventivo de su cargo decretada en un procedimiento de responsabilidad administrativa, otorgándosele la protección solicitada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que subsane el vicio de forma en cuanto a la falta de motivación, pero en el transcurso de la ejecución del fallo protector dicha autoridad emite resolución definitiva destituyendo al quejoso, la sustitución procesal que genera este acto hace imposible jurídicamente el dictado de una nueva resolución en los términos indicados, así como la reinstalación del quejoso en el puesto que ocupaba. En tales circunstancias, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe consistir en el pago de todas las prestaciones y derechos inherentes al cargo del quejoso, generados durante el periodo en que surtió efectos la suspensión, toda vez que se vio



DEMIAN GIBRAN CONZALEZ RAMIREZ
706a6620636a63300000000000000000016f3
10/05/29 10:58:25

privado de tales prerrogativas como consecuencia directa del acto declarado inconstitucional".

SEXTO. Efectos del amparo. El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, deberá:

- **Reintegrar al quejoso,** ***** todas las prestaciones y derechos inherentes al cargo de titular del *****

** *****
***** generados únicamente durante el
periodo en que surtió efectos la suspensión provisional decretada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, y que fue prorrogada el quince de diciembre de dos mil veinticinco, veintidós de enero del año en curso y cinco de febrero de dos mil veintiséis, dentro del expediente de investigación *****.

1000230 10-28-52
DEMUNICION CIBBYA COAS VTES. PZMISEN



Transparencia y Acceso a la Información Pública, al elaborarse la versión pública de esta resolución, suprimase la información legalmente considerada como reservada, confidencial o referente a datos personales.

NOVENO. Captura de la sentencia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 191 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena la captura de la presente sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** , contra los actos reclamados y las autoridades responsables, que quedaron precisados en el considerando **segundo** de la presente ejecutoria, conforme a los consideraciones expuestas en el diverso considerando **quinto** y para los efectos precisados en el apartado considerativo **sexto**.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el considerando séptimo, al elaborarse la versión pública de



TERCERO. De conformidad con el último considerando, se ordena la captura de esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió y firma la **Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, Katia Orozco Alfaro**, hasta el **trece de julio de dos mil veintiséis**, ante el secretario **Démian Gibrán González Ramírez**, con quien actúa y da fe.

DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ
706a6620636a65330000000000000000016f3d
10/05/29 10:58:25



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160671322_0249000040648364033.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DEMIAN GIBRAN GONZALEZ RAMIREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.3d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 02:40:57 - 13/07/26 20:40:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a0 67 15 d4 e5 82 41 e2 40 59 a6 43 68 4d fc b9 b6 82 58 bb a9 9b 44 4e d0 2c 4b 77 e2 5b 96 f7 6f f0 78 32 f6 41 7f bb ca ed 6f ad 84 e3 bf 01 5d 22 08 d9 62 a1 54 05 1e 3d a4 89 36 ac f4 2b 02 08 85 cd 7a fd 72 1d e5 dc 99 6c 5f 12 cd 8c 2b c5 b9 42 d9 78 a9 cd d0 c6 3e c8 96 9c df ce 23 31 86 9b be 5a 19 ad b0 bb f0 4c 21 03 06 b2 dd bc 47 04 30 5c ea f2 18 5a 3d 95 b9 92 4b d2 4b d1 14 d4 67 d8 e3 97 a6 3e d8 71 16 f5 fc 07 27 15 87 f4 c1 eb 0b 6f f8 fb 4c 86 35 6d 36 50 14 16 14 e4 46 f2 0a fb e7 53 5f c6 71 d8 a3 60 8c 4e fd c9 a8 4c 69 80 01 3b 90 2b eb 45 20 62 b3 eb 7b f1 aa 1d 6c cb 23 ba 9d 4f fe 2c 7b b2 5b 6d 85 13 54 bb 78 4f ec 88 8c c9 ca 39 95 51 ea 9f 29 85 4f f8 c1 c4 74 52 05 cd f8 4d 62 ce 87 73 b9 b2 4a 2c 82 65 1d 53 e9 b2 e1 70 ad 69 94 89 02 15 3e 49 92 c9 2e 24 fe 93 cc ec 67 d9 6e c4 4a 8e 7b ac 5f 5e 37 fe a4 ac bb 72 ff 79 a3 77 d9 7b d0 90 5e 80 13 11 c9 1d 56 6a 14 e0 55 6e 92 d1 46 b1 f8 e5 d6 86 5e bd 4f 31 b6 41 6c 8e 39 bf 32 a0 a2 29 8f f0 36 65 40 be ae 5d ac 4e 81 79 cf 78 04 f0 a3 6a 7c c3 19 0a 6e 27 6c 48 39 4c 28 48 f4 31 05 7d f1 e1 f7 6e ea 89 9f d5 ea f5 ac 04 62 a7 16 8f 07 c9 ce de db b3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 02:40:58 - 13/07/26 20:40:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.3d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 02:40:58 - 13/07/26 20:40:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181280004			
Datos estampillados:	abUuhS7/sZT+rbBdJ9Zq1jZTdcl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KATIA OROZCO ALFARO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.65.5f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 02:49:38 - 13/07/26 20:49:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c4 6c ce 3b 20 54 43 9d 7f 43 fe 0a 4d 5a f1 4a 90 15 b9 33 66 0c 22 ce a2 34 b4 4a ff 30 24 0f fd 93 3b ce 42 28 55 fb 2e 6c 11 1f 38 12 62 4e ff 46 b9 1e dd 3c e7 68 0f b5 5c ff ff 66 78 8a af d9 ef 69 83 fe 70 bd 9a 8e 87 78 24 2a 41 dd 1e 82 e8 36 c8 1a ea 40 2a 06 89 e6 36 aa 84 93 09 41 4f e6 e3 46 e3 14 32 45 a1 e9 74 1c a3 74 4f 3f 92 fe fb 32 8f 7f 3c 4d fe 30 bd db 33 42 60 57 1e 06 b2 7f 61 08 70 fe 84 b4 b4 15 b2 f1 42 6c 77 e4 76 ff b4 9f 56 d6 8f 3e 0e 60 ac 29 a5 ef 03 04 78 6b dd 1f 00 c4 45 47 3b d9 59 aa c2 60 1c 30 38 49 2f 1d fa ed 12 6f da fa 12 c5 6d 3b 32 fc 82 2e 62 61 f9 70 d1 f3 53 35 be d0 c1 59 26 ea 24 6c bb f6 e1 5c 56 35 8e 7c 2c fc 35 13 9a b6 88 c1 70 ae 2a d4 3e 3e 70 5b ca 28 3d 46 73 41 24 06 e2 d2 bc 22 01 de 84 4d 3f 89 51 7c 95 de be a8 4a 67 a8 70 3a a9 85 25 fe 02 59 25 e8 f8 b3 78 82 18 43 34 34 57 b7 01 eb 9f 39 18 21 6a 2c b7 10 36 9b ab bc 8a 01 5c f5 58 93 b9 63 e7 85 18 9f 5c b0 d8 72 46 0c 8b 5f 98 d8 d0 05 58 95 18 80 c5 b4 ee 94 26 bf e5 76 16 5b e9 c3 40 33 b2 88 db cb 0c dd 49 c0 1d 32 d2 0e aa df 81 42 89 f9 9a a7 07 c7 4a 7b 76 71 d6 24 60 17 b3 80 8d 9b 20 c7 2e 0e 65 f6 83 0e cc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 02:49:38 - 13/07/26 20:49:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.65.5f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 02:49:38 - 13/07/26 20:49:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181281988			
Datos estampillados:	23AeCaTZyu3QKumd7CtSRocb/ro=			

El trece de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Démian Gibrán González Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.